

gación en el campo de la Hidrodinámica o áreas científicas afines.

f) Autorizar los gastos y ordenar los pagos precisos para el ejercicio de las actividades, así como la gestión de los bienes y derechos integrantes del patrimonio del Canal y actualización de su inventario, a efectos de su conservación, correcta administración y defensa jurídica de los mismos, de acuerdo con lo establecido en la Ley de Entidades Estatales Autónomas, Ley General Presupuestaria, legislación de Contratos del Estado y del Patrimonio del Estado y demás normativa aplicable.

g) Ejercer la gestión de personal y, en su caso, las correspondientes facultades de régimen disciplinario respecto al personal militar, funcionario y laboral del centro, y en general el ejercicio de las facultades atribuidas a los Directores de los Organismos autónomos.

h) Ejercer cuantas facultades le hayan sido delegadas por el Consejo Rector así como cualesquiera otras no enumeradas que le correspondan por razón de su cargo o le atribuya la legislación vigente.

CAPITULO III

Régimen patrimonial y recursos económicos

Artículo 10. Régimen patrimonial.

1. Para el cumplimiento de sus fines, el Canal podrá tener, además de un patrimonio propio, distinto al del Estado, constituido por el conjunto de bienes y derechos y obligaciones de titularidad del Organismo autónomo, el formado por los bienes y derechos que se le adscriban por la Administración General del Estado o le sean cedidos por otros organismos o entes públicos.

2. Respecto de su patrimonio propio, podrá adquirir a título oneroso o gratuito, poseer, arrendar bienes y derechos de cualquier clase, con los requisitos establecidos por la legislación que le sea aplicable.

3. El Canal mantendrá actualizado el inventario de sus bienes y derechos, con excepción de los de carácter fungible. El inventario se rectificará, en su caso, anualmente con referencia al 31 de diciembre, siendo informado el Consejo Rector de su actualización y variaciones que se hayan producido.

Artículo 11. Recursos económicos.

Los recursos económicos del Canal serán los siguientes:

a) Los bienes y derechos que integren su patrimonio y los productos y rentas del patrimonio propio y el que tenga adscrito.

b) El importe de las dotaciones presupuestarias que figuran a su favor en los Presupuestos Generales del Estado y de otras entidades u organismos.

c) Los ingresos de derecho público o privado que esté autorizado a percibir y, en particular, los derivados de la ejecución de programas de investigación, estudios, ensayos y otros trabajos realizados para el Estado o entidades oficiales y particulares, nacionales o extranjeras.

d) Las consignaciones extraordinarias que se concedan para nuevas instalaciones y modernización de equipos, así como las destinadas al fomento de la investigación del centro.

e) Los ingresos que puedan derivarse de la cesión de licencias y patentes, propiedad del Canal y de la venta de sus publicaciones.

f) Las donaciones, legados y demás aportaciones voluntarias que le otorguen entidades públicas o personas privadas.

g) Cualesquiera otros recursos ordinarios o extraordinarios que esté legalmente autorizado a percibir.

CAPITULO IV

Personal

Artículo 12. Personal.

El Canal contará con las relaciones de puestos de trabajo correspondientes, establecidas según la legislación vigente.

Disposición transitoria primera. *Composición del primer Consejo Rector.*

A la entrada en vigor del presente Real Decreto, los representantes de las instituciones y organismos incluidos en los artículos 5 y 7 que integraban el Patronato constituirán, sin necesidad de ratificación o nueva designación, el Consejo Rector.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Queda derogado el Real Decreto 1795/1982, de 18 de junio, sobre reorganización del Canal de Experiencias Hidrodinámicas de El Pardo y las restantes disposiciones de igual o inferior rango en lo que se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Disposición final primera. *Modificaciones presupuestarias.*

Por el Ministerio de Economía y Hacienda se efectuarán las modificaciones presupuestarias necesarias para la ejecución de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Disposición final segunda. *Habilitación de desarrollo normativo.*

Se faculta al Ministro de Defensa para que, previo cumplimiento de los trámites legales oportunos, dicte las disposiciones necesarias para el desarrollo del presente Real Decreto.

Disposición final tercera. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 24 de marzo de 1995.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
ALFREDO PEREZ RUBALCABA

8875 ORDEN de 10 de abril de 1995 sobre autorización del Régimen de Importación Temporal.

El Régimen de Importación Temporal es aquel régimen aduanero económico suspensivo que permite la utilización en el territorio aduanero de la Comunidad, con exención total o parcial de los derechos de importación, y sin que estén sometidos a medidas de política comercial, de mercancías no comunitarias destinadas a su reexportación sin haber sufrido modificaciones, a excepción de su depreciación normal causada por el uso que se haga de las mismas.

Se encuentra regulado en la Comunidad Económica Europea por el Reglamento (CEE) número 2913/1992 del Consejo, de 12 de octubre («Diario Oficial» número L 302 del 19) por el que se aprueba el Código Aduanero Comunitario, y por el Reglamento (CEE) número 2454/1993 de la Comisión, de 2 de julio, por el

que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Código Aduanero Comunitario, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) número 3254/1994 de la Comisión, de 19 de diciembre («Diario Oficial» número L 346 del 31).

Durante el período transcurrido desde la adhesión de España a la Comunidad, la Orden de 28 de noviembre de 1986, del Ministerio de Economía y Hacienda, ha servido para establecer los criterios administrativos relativos al Régimen de Importación Temporal, de acuerdo a los reglamentos vigentes, hasta la aplicación de los anteriores.

Esta norma ha cumplido con los objetivos para los que fue creada. Sin embargo, ha llegado el momento de su puesta al día, con el fin de adaptarla a los Reglamentos comunitarios antes citados y de tener en cuenta los cambios de la legislación del control de cambios sobre la regulación de este régimen.

En su virtud, a propuesta conjunta de los Ministros de Economía y Hacienda y Comercio y Turismo, dispongo:

Primero.—1. De conformidad con lo establecido en el artículo 85 del Código Aduanero, la utilización del Régimen de Importación Temporal estará supeditada a la concesión de una autorización.

La citada autorización se otorgará cuando se cumplan las circunstancias establecidas en los artículos 86, 138 y 139 del Código Aduanero.

2. La autorización de importación temporal, cuando se conceda por el procedimiento normal, se ajustará al modelo que figura en el anexo 68/D del Reglamento (CEE) número 2454/1993 y, cuando se conceda por el procedimiento simplificado, estará constituida por la aceptación de la declaración de inclusión en el régimen, de acuerdo con lo dispuesto en el 695 del anterior Reglamento.

Segundo.—1. La autorización del régimen deberá ir precedida de una solicitud que se presentará ante la autoridad aduanera a quien compete otorgar la autorización, según lo previsto en el apartado cuarto de la presente Orden.

2. Sin perjuicio de lo establecido para los procedimientos simplificados de concesión, la solicitud de autorización deberá presentarse por escrito, conforme al modelo, y siguiendo su mismo orden, previsto en el anexo 67/D del Reglamento (CEE) número 2454/1993.

3. En el caso de solicitud de una autorización única, que suponga la utilización de la mercancía de importación temporal en varios Estados miembros, su tramitación se realizará conforme al procedimiento previsto en el apartado 2, del artículo 692 del Reglamento (CEE) número 2454/1993.

Tercero.—1. En la tramitación de las solicitudes y resolución de los expedientes de autorización se estará a lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y sus normas de desarrollo.

2. Si en el plazo de tres meses desde la presentación de la solicitud no se hubiere dictado resolución expresa, de conformidad con lo preceptuado en los Reales Decretos 803/1993, de 28 de mayo, por el que se modifican determinados procedimientos tributarios y 1778/1994, de 5 de agosto, de adecuación de la Ley 30/1992, de las normas reguladoras de los procedimientos de otorgamiento, modificación y extinción de las autorizaciones, se entenderá desestimada dicha solicitud a los efectos que procedan.

Cuarto.—1. La autoridad aduanera ante la que ha de presentarse la solicitud de autorización, será la Aduana de control, en todos los casos, utilizando los procedimientos simplificados.

2. No obstante, la Dirección General de Comercio Exterior, mediante el procedimiento normal, la autorizará cuando:

a) Las mercancías de importación temporal deban ser utilizadas en varios Estados miembros y se solicite la aplicación del apartado 1 del artículo 142 del Código Aduanero o de los artículos 688 y 689 del Reglamento (CEE) número 2454/1993.

b) Las mercancías de importación temporal estén incluidas en la relación del material de defensa y productos y tecnología de doble uso a que se refiere el Real Decreto 824/1993, de 28 de mayo.

3. Cuando la autorización deba ser otorgada por la Dirección General de Comercio Exterior, dicho centro directivo, basándose en la solicitud e información recibida del interesado, podrá recabar informes de otras instancias de la Administración y, en todo caso, del Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, que tendrá carácter vinculante en los temas de su competencia.

Quinto.—1. A efectos del artículo 88 del Código Aduanero, la inclusión en el Régimen de Importación Temporal se supeditará a la constitución de una garantía suficiente para responder de la deuda aduanera suspendida, excepto en los casos enumerados en el anexo 97 del Reglamento (CEE) número 2454/1993.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, la inclusión en el régimen de los medios de transporte, cuando se efectúe sin presentación de declaración, no se supeditará a la constitución de una garantía, excepto cuando la Aduana de control estime que no se garantiza suficientemente el pago de la deuda aduanera que pudiera nacer.

Disposición adicional primera

Los Ministerios de Economía y Hacienda y de Comercio y Turismo podrán excluir, en el ámbito de sus respectivas competencias, determinadas mercancías de los beneficios de este régimen por razones de sanidad, moralidad, orden público u otras internacionalmente admitidas.

Disposición adicional segunda

Por razones justificadas, podrá solicitarse el despacho a libre práctica o a consumo de las mercancías importadas temporalmente.

Estas solicitudes se tramitarán conforme al régimen comercial de las importaciones de que se trate, de acuerdo con la Orden de 21 de febrero de 1986 por la que se regula el procedimiento y tramitación de las importaciones, modificada en última instancia por las Ordenes de 6 de abril y de 14 de junio de 1994, del Ministerio de Comercio y Turismo.

Disposición transitoria

Las operaciones amparadas por documentos de importación temporal, expedidos de conformidad con el sistema vigente antes de la entrada en vigor de la presente Orden, podrán continuar realizándose de acuerdo con las normas en vigor en el momento de su expedición por el plazo de validez señalado en tales documentos.

Disposición derogatoria

Quedan derogadas cuantas disposiciones de carácter general o particular de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la presente Orden.

En especial, queda derogada la Orden de 28 de noviembre de 1986, por la que se establecen ciertas disposiciones administrativas relativas al Régimen de Importación Temporal.

Disposición final primera

Se faculta al Director general de Comercio Exterior y al Director del Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales de la Agencia Estatal de Administración Tri-

butaria para que, en el ámbito de sus competencias, desarrollen el contenido de la presente Orden.

Disposición final segunda

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 10 de abril de 1995.

PEREZ RUBALCABA

Excmos. Sres. Ministros de Economía y Hacienda y de Comercio y Turismo.

MINISTERIO DE CULTURA

8876 REAL DECRETO 410/1995, de 17 de marzo, sobre reordenación de las colecciones estables del Museo Nacional del Prado y del Museo Nacional «Centro de Arte Reina Sofía».

El artículo 3 del Real Decreto 535/1988, de 27 de mayo, por el que el «Centro de Arte Reina Sofía» se configura como Museo Nacional, le atribuye como fondos iniciales la colección del Museo Español de Arte Contemporáneo y las obras adquiridas por la Administración del Estado con la asistencia de la Comisión Asesora del «Centro de Arte Reina Sofía». Asimismo, dicho precepto establece que la colección de arte del siglo XX del Museo Nacional del Prado podrá ser depositada en el Museo Nacional «Centro de Arte Reina Sofía» o asignada al mismo, previo acuerdo de los Reales Patronatos de ambas Instituciones.

Sin embargo, la situación actual de los fondos pertenecientes a estos Museos Nacionales así como las coincidencias y solapamientos de las tendencias artísticas del siglo XIX y el periodo inicial de las vanguardias, hacían necesario un estudio reposado que fijase los criterios para alcanzar una reordenación duradera de los fondos de ambas pinacotecas.

Con este propósito se constituyó una Comisión para el estudio de dicha reordenación, integrada por representantes de los dos Museos y del Ministerio de Cultura, que emitió informe sobre los principios que permitiesen abordar con éxito tan importante tarea.

El citado informe aconseja la adopción de un criterio general objetivo que obviase explicables dificultades inherentes a una actividad clasificadora sustentada en criterios estéticos e históricos susceptibles de diversas interpretaciones subjetivas.

De acuerdo con el criterio general formulado por dicha Comisión, se ha optado por establecer como hito determinante de la asignación de obras a uno u otro museo la fecha del nacimiento de Pablo Picasso, cuya obra, por su reconocida genialidad y su trascendencia más allá de lo puramente estético, pueda servir para determinar el antes y después de la evolución artística en los dos últimos siglos. No obstante, dicho criterio general queda atemperado, asimismo, de conformidad con el informe de la Comisión, con la posibilidad de introducir sobre el mismo aquellas excepciones que aconseje la complejidad de la creación artística del período considerado.

Por último, se considera conveniente crear una Comisión Mixta, integrada por representantes de ambos museos, con la finalidad de unificar los criterios de adscripción de futuras adquisiciones de obras de artistas

nacidos entre los años 1850 y 1880 a las colecciones estables de una u otra pinacoteca.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Cultura, previa aprobación del Ministro para las Administraciones Públicas, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 17 de marzo de 1995,

DISPONGO:

Artículo 1. *Integración de obras en las colecciones estables del Museo Nacional del Prado y del Museo Nacional «Centro de Arte Reina Sofía».*

Integrarán las colecciones estables del Museo Nacional del Prado y del Museo Nacional «Centro de Arte Reina Sofía» las obras que se les asignan en los artículos siguientes.

Artículo 2. *Criterio general para la asignación de obras al Museo Nacional del Prado.*

Se asignan al Museo Nacional del Prado las obras de artistas nacidos antes del año 1881.

Artículo 3. *Criterio general para la asignación de obras al Museo Nacional «Centro de Arte Reina Sofía».*

Se asignan al Museo Nacional «Centro de Arte Reina Sofía» las obras de artistas nacidos a partir del año 1881.

Artículo 4. *Excepciones a los criterios generales de asignación.*

Como excepción a las reglas establecidas en los dos artículos precedentes, las obras de los artistas relacionados en el anexo de este Real Decreto, nacidos antes de 1881, se asignan al Museo Nacional «Centro de Arte Reina Sofía» integrándose en su colección estable, en atención a las especiales características que en ellas concurren.

Artículo 5. *Comisión Mixta de los Museos Nacionales del Prado y «Centro de Arte Reina Sofía».*

1. Se crea una Comisión Mixta de los Museos Nacionales del Prado y «Centro de Arte Reina Sofía» que informará a los Reales Patronatos y Directores de ambos museos sobre la integración en las colecciones estables de una u otra de dichas pinacotecas de las obras que se adquieran en lo sucesivo correspondientes a artistas nacidos entre los años 1850 y 1880, ambos inclusive.

En todo caso, la Comisión respetará el criterio de adscripción de las obras de los artistas que figuran en el anexo del presente Real Decreto, así como el de las colecciones estables de los citados museos constituidas conforme a esta disposición.

El informe será preceptivo y previo a la formalización de los siguientes actos:

a) La asignación a estos museos de bienes muebles de interés histórico o artístico pertenecientes al patrimonio del Estado.

b) La aceptación de las adquisiciones a título gratuito reguladas por la disposición adicional octava de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.

c) Las adquisiciones a título oneroso que se propongan realizar el Ministerio de Cultura, el Museo Nacional del Prado o el Museo Nacional «Centro de Arte Reina Sofía», incluidas aquéllas en las que se ejerciten los derechos de tanteo y retracto establecidos en el artículo 38 de la citada Ley 16/1985.

d) La aceptación de los depósitos de terceros en cualquiera de dichos museos.